

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.

Recurridos: Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez.

Abogados: Dres. Valentín de la Paz y Alejandro A. Castillo Arias.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, local marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente y gerente de División de Negocios de dicho banco, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Valentín de la Paz y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de los recurridos, Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por las partes demandantes, los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; **Tercero:** declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, en favor de los señores los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Valentin de la Paz y Alejandro Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal, Reynaldo Columna Solano y el Dr. Octavio Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 8 de julio de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 2523/04, relativa al expediente núm. 2001-0350-2664 dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte dicho recurso, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más el pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda en justicia, a favor de los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente en primer orden por convenir a la solución del caso, el banco recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere al medio de inadmisión planteado por la entidad recurrente, en conclusiones formales en audiencia por ante la corte a-qua;

Considerando, que la entidad recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, entre

otras cosas, solicitando lo siguiente: “**Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, la Corte de Apelación, actuando a contrario imperio y por autoridad propia, revoque en todas sus partes la sentencia núm. 2523 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de noviembre del 2004, en consecuencia, a) Declarando inadmisibile la demanda original en relación al señor Carlos Augusto García Medrano, por falta de interés para la misma, ya que en el caso del Banco Popular, C. por A., haberse realizado las supuestas deducciones, estas se hicieron a la cuenta de la señora Andrea Díaz Jiménez; declarar también inadmisibile la demanda, pues como indican los demandantes en su acto de demanda, el banco devolvió las supuestas sumas que ellos señalan se le habían deducido, por lo que dicha señora, al momento de la demanda no tenía un interés jurídicamente protegido”;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuya casación se persigue revela que el tribunal de alzada, al momento de estatuir, ponderó únicamente los alegatos de fondo contenidos en el acto introductivo del recurso de apelación; que, no obstante este proceder, el tribunal de alzada soslayó dar respuesta a las conclusiones presentadas en audiencia, relativas a la inadmisibilidada de la demanda en daños y perjuicios sobre las cuales, en parte, se fundamentaba el recurso de apelación; que, aun cuando el pedimento de la apelante se refiriera a la inadmisibilidada de la demanda original, es evidente que al plantearlo en la forma indicada en el párrafo anterior, el actual recurrente atacaba las motivaciones dadas por el juez de primer grado, circunstancia que obligaba a la corte a-qua a analizar y responder detenidamente dicho medio;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, en la especie, al limitarse el tribunal de alzada a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, rechazó de modo implícito las conclusiones del actual recurrente, en las cuales pedía la inadmisibilidada mencionada, sin dar motivo alguno que justificara su improcedencia; que, cuando se rechaza el pedimento de esta naturaleza, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que ese pedimento fuera examinado y contestado por la corte a-qua, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento debidamente formulado; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de julio del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)